

# El régimen de nación más favorecida en el Tratado de Montevideo

LIC. FRANCISCO BORJA M.

## EL PROBLEMA

Uno de los temas que desde el punto de vista jurídico han suscitado mayores comentarios en el funcionamiento de la ALALC ha sido el de la interpretación y alcances del régimen llamado “de la nación más favorecida” que establece el capítulo IV —artículos 18 a 20— del Tratado de Montevideo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 antes citado, “cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se apliquen por una Parte Contratante en relación con un producto originario o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes”. El Tratado sólo excluye en forma expresa de este régimen a las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países, cuando tales convenios tengan por objeto facilitar el tráfico fronterizo (artículo 19). El artículo 20, por su parte, extiende el tratamiento de nación más favorecida a los capitales procedentes de la zona, los que deben gozar en el territorio de cada Parte Contratante de un régimen no menos favorable que aquél que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

Asimismo el Tratado de Montevideo señala, también en forma expresa, que las Partes Contratantes pueden autorizar a una de ellas para conceder a otra, considerada como “de menor desarrollo económico relativo”, mientras sea necesario y con carácter transitorio, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas (artículo 32, inciso a).

Ahora bien, en materias de especial importancia para la integración latinoamericana, como los acuerdos de complementación industrial, los acuerdos subregionales, el tratamiento más favorable a aquellos Estados miembros de la ALALC que se consideran “de mercado insuficiente”, o las preferencias que alguna o algunas de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo pretendan dar a los países centroamericanos, se ha planteado la conveniencia de establecer regímenes especiales no extensivos a todos los miembros de la ALALC y,

por consiguiente, no sujetos a la cláusula “de la nación más favorecida” de manera automática y gratuita.

Precisa, pues, dilucidar la viabilidad jurídica de estos regímenes con vistas al alcance del tratamiento de nación más favorecida que establece el capítulo IV del Tratado de Montevideo a que anteriormente se ha hecho referencia.

## ANÁLISIS GENERAL DE LA CLÁUSULA

Como afirma Wolfgang Friedmann<sup>1</sup> la cláusula de la nación más favorecida es el instrumento legal más importante para lograr la expansión del comercio internacional sobre bases de igualdad y de no discriminación; y “es esta idea de igualdad la que caracteriza la quintaesencia de la cláusula. Si en un Tratado, varias naciones son colocadas en un mismo pie de igualdad, solamente entonces podemos decir que la idea de la nación más favorecida se ha concretado”.<sup>2</sup>

Con vistas a lograr esta igualdad, la cláusula presenta diversas modalidades según las características y el objeto de los múltiples tratados internacionales en que se estipula.

Así, en aquellos tratados celebrados entre países de economía de mercado y naciones de comercio estatal, la cláusula a menudo se complementa, para hacerse efectiva, con la obligación de estos últimos países de comprar anualmente determinado monto de mercancías originarias de la otra Parte Contratante; caso del Tratado de Comercio Soviético-Letón, de 2 de junio de 1927<sup>3</sup> o del primer acuerdo comercial celebrado entre la Unión Soviética y Estados Unidos el 13 de julio de 1935.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> *La nueva estructura del Derecho Internacional*, México, Editorial F. Trillas, S. A., 1967, pp. 420 y ss.

<sup>2</sup> Ebner, *La Clause de la Nation la plus Favorisée en Droit International Publique*, París, 1931, citado por el Dr. Manuel Adolfo Vieira en su artículo “La cláusula de nación más favorecida y el Tratado de Montevideo”, *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, iv, 1965-66, p. 236.

<sup>3</sup> Ver Martin Domke y John N. Hazard, “State Trading and The Most Favored Nation Clause”, *The American Journal of International Law*, enero 1958, vol. 52, núm. 1, pp. 55 y ss.

<sup>4</sup> Wolfgang Friedmann, *op. cit.*

En otras situaciones —como aconteció en la práctica seguida por Estados Unidos hasta 1923<sup>5</sup>— la aplicación de la cláusula no es automática y gratuita, sino que se condiciona a que el Estado beneficiario otorgue al que aplicaría la cláusula, una concesión equivalente a la que este último hubiera recibido del tercer Estado al que le concedió la franquicia que se pretendiese hacer extensiva a través de la cláusula.

Por último, la cláusula alcanza toda su amplitud en tratados como el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en los que el objetivo último es, precisamente, la liberalización y expansión del comercio internacional mediante un régimen que descansa en la igualdad de tratamiento y en la no discriminación a través de concesiones recíprocas. Cabe señalar sin embargo que la parte IV del Acuerdo —adicionada al mismo en 1965— prevé ya un régimen de preferencias, sin reciprocidad, en favor exclusivamente de los Estados miembros considerados como “poco desarrollados”.

De lo anterior se concluye que la esencia de la cláusula, o sea el mantenimiento de las Partes Contratantes dentro de un mismo pie de igualdad, se cumple a través de las diversas modalidades que las Partes Contratantes estipulan para dicha cláusula con vistas a la consecución del objeto que persiga el Tratado en que quede contenida; y en este punto es importante subrayar que “la igualdad significa precisamente la igualdad de capacidad de oportunidades para contraer obligaciones o adquirir derechos, pero este concepto de la igualdad no exige que cada uno de los Estados reciba exactamente el mismo tratamiento que los demás”.<sup>6</sup>

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO

Si nos atenemos exclusivamente al texto de los artículos 18 a 20 del Tratado, y a la salvedad expresa contenida en el artículo 32 inciso *a* del propio instrumento, podríamos llegar a la conclusión de que el tratamiento que en los artículos primeramente citados se establece debe aplicarse de manera automática y gratuita a todas las relaciones entre las Partes Contratantes, entre sí y con terceros países, salvo lo señalado en el artículo 19 sobre el tráfico fronterizo y lo previsto en el artículo 32 inciso *a* respecto al tratamiento en favor de las Partes Contratantes de “menor desarrollo económico relativo”.

No obstante lo anterior, una adecuada determinación sobre el alcance del capítulo IV del Tratado, lleva necesariamente a considerar los artículos que lo componen conforme a las reglas y criterios generales de interpretación, usuales en derecho internacional.

Si bien no existen normas de derecho internacional sobre la interpretación de los tratados que puedan considerarse obligatorias y perfectamente definidas, tanto en sus alcances como en su jerarquía, las decisiones adoptadas en esta materia por los tribunales internacionales —muchas de las cuales han sentado ya jurisprudencia— permiten determinar algunas reglas al respecto, ampliamente reconocidas.

Así, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha formulado un “Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados” que en su parte III, sección 3, se refiere

a la “Interpretación de los tratados”,<sup>7</sup> y consigna la siguiente regla general:

Artículo 27. Regla general de interpretación. 1. Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: *a*) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado; *b*) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta: *a*) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado; *b*) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; *c*) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes.<sup>8</sup>

Los elementos que contiene la enumeración transcrita, por formar parte de una sola regla general, integran un solo proceso de interpretación y el orden en que están numerados obedece a consideraciones de lógica y no a una jerarquía jurídica obligatoria.<sup>9</sup>

Tomando particularmente en cuenta la regla general transcrita, procede hacer los siguientes comentarios respecto al tema que nos ocupa:

Aplicando un principio de hermenéutica jurídica, reconocido en el párrafo 1 del artículo 27 antes transcrito, las diversas estipulaciones contenidas en un tratado internacional deben interpretarse con vistas al contexto del que forman parte, así como a las declaraciones sobre el objeto del propio tratado, que, por regla general, se encuentran contenidas en los considerandos o el preámbulo del mismo. Sobre el particular la Corte Internacional de Justicia ha reiterado que: “Al considerar la cuestión planteada ante la Corte sobre los términos del tratado, es evidente que éste debe ser examinado como un todo, y que su sentido no debe determinarse únicamente en función de determinadas frases que, fuera de su contexto, pueden ser interpretadas en más de un sentido”.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> “Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones (3 a 28 de enero de 1966) y en su 18º período de sesiones (4 de mayo a 19 de julio de 1966).” Asamblea General, documentos oficiales del vigésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 9 (A/6309/Ref. 1) pp. 7 y siguientes.

<sup>8</sup> La sección 3, consta de tres artículos: el 27 transcrito en el texto del presente trabajo, el 28 que señala los medios de interpretación “complementarios”, destacando entre ellos a los trabajos preparatorios de los tratados y a las circunstancias de su celebración y el 29 que se refiere a la interpretación de tratados en dos o más idiomas.

<sup>9</sup> Ver los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional al proyecto de referencia, documento citado, p. 53.

<sup>10</sup> *Competencia de la OIT para regular el trabajo agrícola*, PCIJ (1922). Serie B núms. 2 y 3, p. 23, citada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en los comentarios al artículo 27 del proyecto citado. Documento citado, p. 54. En el mismo sentido, ver asunto de los nacionales americanos en Marruecos. Corte Internacional de Justicia, *Recueil* 1952, pp. 183, 184, 196, 197, 198 y 199. Citado en el documento ALALC/C. VII/CDN/dt 3, de 1 de diciembre de 1967 y en los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional antes mencionados.

<sup>5</sup> L. G. Jahnke, “The European Economic Community and The Most Favoured Nation Clause”, *The Canadian Yearbook of International Law*, 1963, vol. 1, t. 1.

<sup>6</sup> Julio Faesler, *La cláusula de la nación más favorecida en los tratados internacionales*, tesis profesional, UNAM, 1966 (II-8).

En tal virtud para hacer una adecuada interpretación del capítulo IV del Tratado de Montevideo, procede determinar cuál es el objeto de dicho Tratado así como cuáles son sus principios rectores y las características generales de los instrumentos que prevé para la consecución del mencionado objeto.

Con vistas a lo manifestado en su parte declarativa, el Tratado de Montevideo tiene por objeto: "que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos... mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción, dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno... en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías, basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios..."

Dentro de este orden de ideas, el principio rector del régimen previsto en el Tratado es el de la reciprocidad, referido a "las expectativas de corrientes crecientes de comercio" (artículo 13). Así concebido, el principio de reciprocidad se traduce en una serie de medidas e instrumentos tendientes a colocar a las Partes Contratantes en un pie de igualdad que les permita beneficiarse en forma equitativa de los procesos de liberación comercial e integración económica previstos en el Tratado.

Considerando siempre este principio, el Tratado de Montevideo: a) Establece un programa mínimo de liberación del intercambio intrazonal conforme al que, dentro de un período de transición de 12 años que debe terminar el 2 de junio de 1973, quedará perfeccionada una zona de libre comercio entre los Estados miembros (capítulo II); b) acepta la adopción de medidas especiales en favor de los Estados miembros considerados como "de menor desarrollo económico relativo" (capítulo VIII), c) prevé la celebración de acuerdos de complementación industrial que estructuren regímenes especiales aplicables a determinados sectores industriales, con el objeto de intensificar dentro de los mismos la integración y complementación de las economías de los países miembros de la ALALC (artículos 16 y 17); d) permite, en atención a su carácter de tratado-cuadro, que las Partes Contratantes adopten fórmulas e implanten regímenes no previstos expresamente en el Tratado, que propicien la creación de condiciones favorables al establecimiento del Mercado Común Latinoamericano (artículo 54); y e) contiene algunas normas para reglamentar las relaciones extra-tratado de las Partes Contratantes, entre sí o con terceros países (artículos 18 y 62).

#### *La cláusula y el programa de liberación*

El programa de liberación del intercambio previsto en el capítulo II se efectúa "sobre la base de reciprocidad de concesiones" (artículo 10) por lo que no es aplicable al mismo, en toda su amplitud, el régimen de extensiones automáticas y gratuitas que establece la cláusula de la nación más favorecida prevista en el artículo 18, ya que conforme a lo indicado en el citado capítulo II, las Partes Contratantes deben de recibir un beneficio equiparable al que otorguen y por lo tanto no pueden beneficiarse en forma gratuita de las concesiones que las otras Partes Contratantes negocien pagando y recibiendo las debidas compensaciones.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Ver, al respecto, la opinión del representante ante la ALALC de la Secretaría Ejecutiva del CIES. Papel de Trabajo CM. II/V-E/3, de 12 de mayo de 1967; así como la posición de la Delegación Chilena ante la ALALC, ALALC/CM. II/VI-E/dc 32 de 24 de agosto de 1967.

Si bien en la práctica las Partes Contratantes negocian los productos que integran su lista nacional, en forma particular con cada una de las otras Partes Contratantes, y una vez integrada dicha lista las concesiones incluidas en la misma se aplican en favor de todos los Estados miembros, esto no es en virtud de que las concesiones negociadas bilateralmente se hagan extensivas a las demás Partes Contratantes por la aplicación de la cláusula de nación más favorecida, sino obedece a que la obligación contenida en el Tratado para cada uno de los países miembros de la ALALC es la de otorgar las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones, no en forma bilateral, sino al conjunto de las demás Partes Contratantes [artículo 4o.; Protocolo No. 1 numeral 11; Res. 47 (II)].

Aun cuando el Tratado no señala expresamente que la cláusula de nación más favorecida no es aplicable, en su forma gratuita y automática, al programa de liberación del intercambio considerado en el capítulo II, las disposiciones de dicho capítulo, por tener como principio rector la reciprocidad, imprimen modalidades especiales a la citada cláusula (artículos 4, 11, 12 y 13).

No obstante lo anterior, en el programa de liberación se encuentran aplicados los principios de igualdad (de expectativas) y de no discriminación, esencia de la cláusula, sólo que reglamentados de manera que dichos principios se cumplan con mayor eficiencia y equidad que a través de la extensión automática y gratuita a todas las Partes Contratantes de las concesiones que una Parte Contratante otorgue a otra que ha "pagado" por ello.

#### *La cláusula y el tratamiento a las Partes Contratantes de "menor desarrollo económico relativo"*

El capítulo VIII del Tratado, que contiene las medidas especiales que las Partes Contratantes pueden aplicar en favor de los Estados miembros considerados como de "menor desarrollo económico relativo", señala expresamente —en el artículo 32 inciso a— que las Partes Contratantes podrán "autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, ... ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas". En este caso estamos ante una excepción a la aplicación de la cláusula en los términos del artículo 18,<sup>12</sup> excepción que implica una modalidad del tratamiento de nación más favorecida, ya que la propia reglamentación del artículo 32 inciso a establece en determinadas circunstancias, la aplicación del citado artículo 18 en los regímenes previstos en el propio artículo 32 inciso a. [Res. 17(I), numeral séptimo].

#### *La cláusula y los acuerdos de complementación industrial*

La aplicación de la cláusula de nación más favorecida —en los términos del artículo 18— a los acuerdos de complementación industrial previstos en los artículos 16 y 17, fue objeto de amplios comentarios en los primeros años de la ALALC. Al efecto se cambiaron puntos de vista en reiteradas ocasiones sobre

<sup>12</sup> Ver al respecto la contestación dada al GATT por el Comité Provisional de Montevideo, Documento de Trabajo núm. 4, 15/Rev. 2, 22-IX-60, pregunta núm. 102 y respuesta correspondiente.

si la “compatibilidad con los principios y objetivos generales” del Tratado, que deben de tener los acuerdos que nos ocupan (artículo 17) significaba la aplicación a los mismos del artículo 18 del propio Tratado. En la resolución 99(IV), numeral vigésimo primero, las Partes Contratantes establecieron expresamente su criterio al respecto al convenir en que “aquellas [Partes Contratantes] que no participen de un acuerdo de complementación sólo se beneficiarán de las franquicias recíprocamente pactadas entre las Partes que intervengan en el acuerdo, mediante el otorgamiento de adecuada compensación”.

En esta materia nos encontramos también ante un caso en el que el tratamiento de la nación más favorecida se configura especialmente con determinadas modalidades. En efecto, no obstante la salvedad señalada en el párrafo que antecede, el principio rector de la cláusula está presente en los acuerdos de complementación ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Tratado y en sus disposiciones reglamentarias [Res. 99(IV)], los acuerdos que nos ocupan deben estar abiertos en su negociación y adhesión a la participación de todas las Partes Contratantes y los beneficios negociados en los mismos se extienden automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de la negociación y adhesión por los mismos en el acuerdo correspondiente.

El Comité Provisional de Montevideo contestó la pregunta del GATT al respecto en este sentido, al señalar que los acuerdos de complementación industrial son compatibles con las disposiciones de los artículos 18 y 20 del Tratado de Montevideo.<sup>13</sup>

*La cláusula y los regímenes para acelerar o ampliar el proceso de integración, no establecidos expresamente en el Tratado de Montevideo*

Dentro de su carácter de tratado-cuadro, el instrumento que instituye la ALALC prevé la posibilidad de que las Partes Contratantes adopten modalidades especiales para avanzar en el proceso de integración latinoamericana (párrafo sexto del preámbulo del Tratado de Montevideo y artículo 54 del mismo). Así, con vistas a la encomienda dada por los Presidentes de los Estados miembros de la ALALC en la Declaración de los Presidentes de América suscrita en Punta del Este, Uruguay, el 14 de abril de 1967, las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, incorporaron al régimen jurídico de la ALALC la posibilidad de que dos o más Estados miembros concierten entre sí acuerdos subregionales de carácter transitorio con regímenes de desgravación internos y armonización de tratamiento hacia terceros, en forma más acelerada que los compromisos generales previstos expresamente dentro de la ALALC, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el objetivo de la integración regional.

Al efectuar la incorporación antes dicha, los países miembros de la ALALC establecieron que “las desgravaciones pactadas en un acuerdo subregional no se harán extensivas a las Partes Contratantes no participantes en el acuerdo subregional ni crearán para ellas obligaciones especiales” [Res. 222(VII), numeral séptimo].

Independientemente de lo anterior, la reglamentación convenida para los acuerdos subregionales por las Partes Contratantes del Tratado, contiene diversas disposiciones para asegu-

rar la igualdad entre las propias Partes y la no discriminación de alguna de ellas, caso del derecho de los países de menor desarrollo económico relativo a participar y a obtener condiciones preferenciales en los acuerdos que sean de su interés [Res. 222(VII), numeral octavo]; del derecho de todas las Partes Contratantes para adherirse a los acuerdos de complementación industrial que celebren los participantes en los acuerdos subregionales [Res. 222(VII), numeral decimoprimero], y del requisito establecido en el sentido de que las normas de adhesión a los acuerdos subregionales —que se encuentran pendientes de determinar— deben ser compatibles con el Tratado de Montevideo [Res. 222(VII), numeral decimosegundo].

Consideramos que los criterios que sirvieron de base a las Partes Contratantes para reglamentar los acuerdos subregionales, excluyendo de los mismos la aplicación automática y gratuita de la cláusula de la nación más favorecida, pueden ser asimismo aplicables para aquellos casos en que los Estados miembros de la ALALC, con fundamento en el artículo 54 del Tratado, determinen constituir nuevos instrumentos y regímenes para la consecución del mercado común latinoamericano, caso en el que podrían encontrarse las preferencias propuestas por México a los países centroamericanos, mismas que no se harían extensivas a todos los países de la ALALC, sino solamente a aquellos de “menor desarrollo económico relativo”; o de posibles regímenes preferenciales en favor de los Estados miembros de “mercado insuficiente” no extensivos a las Partes Contratantes de mayor desarrollo económico relativo (Argentina, Brasil y México). Como afirma el señor Juan Bautista Schroeder, representante del CIES ante la ALALC “la cláusula de la nación más favorecida no es aplicable en forma rígida e inflexible al programa de liberación o a sus modalidades ‘aceleradas’, ‘más avanzadas’ o especiales”.<sup>14</sup>

*La cláusula y las relaciones extra-tratado de las Partes Contratantes*

Por último, consideramos que es en las relaciones extra-tratado de las Partes Contratantes, entre sí o con terceros países, en donde se aplica en toda su amplitud el tratamiento de nación más favorecida en la forma automática y gratuita que prevé el artículo 18 del Tratado de Montevideo. En efecto, la redacción misma de este artículo al referirse a ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios que una Parte Contratante otorgue “a cualquier otro país”, parece confirmar que sus autores tuvieron especialmente en cuenta las relaciones extra-tratado. Por otra parte, en dichas relaciones, que obviamente no son objeto de una reglamentación especial estipulada o prevista en el propio Tratado de Montevideo, es en donde los principios de igualdad y no discriminación deben de protegerse con mayor conveniencia a través de la cláusula.

Independientemente de lo señalado en el punto anterior, conviene mencionar que conforme a un principio general de derecho internacional en materia de interpretación de los tratados, “toda interpretación debe tender a que el Tratado cumpla con su función, principio que se conoce con la denominación del ‘efecto útil’”. Si un texto puede ser interpretado de dos formas distintas, una de las cuales sea prohibitiva y la otra permisiva, la buena fe y la necesidad de que el texto surta sus efectos exige que la segunda interpretación sea la adopta-

<sup>13</sup> “Respuesta del Comité Provisional de Montevideo al cuestionario del GATT”, documento citado, pregunta 63 y respuesta correspondiente.

<sup>14</sup> Papel de trabajo de la ALALC, CM.II/V-E/3 de 12 de mayo de 1967.

da".<sup>15</sup> "No se debe interpretar un texto para que no tenga aplicabilidad, sino por el contrario para que constituya un elemento dinámico y activo en su ejecutabilidad. Las disposiciones de una convención deben considerarse en el sentido de su aplicabilidad al objeto querido por las Partes."<sup>16</sup>

Esta norma está también prevista en el "Proyecto de artículos sobre el Derecho de los tratados", ya que en los comentarios hechos al mismo por sus autores se señala que, "en la medida en que refleja una norma general de interpretación, la máxima *ut res magis valeat quam pereat* (designada con frecuencia como 'principio del efecto útil') está incluida en el párrafo 1 del artículo 27... cuando un tratado dé pie a dos interpretaciones de las cuales una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe y el objeto y fin del tratado requieren que se adopte la primera interpretación".<sup>17</sup>

Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, conforme al preámbulo del Tratado de Montevideo el objeto querido por las Partes es el de lograr que "los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, ... mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles... dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno... basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios". Si una interpretación excesivamente rígida del texto de los artículos comprendidos en el capítulo IV del Tratado representa un obstáculo para la realización de este objetivo, debe de optarse por una interpretación que, fundada en las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, permita a las Partes Contratantes aprovechar al máximo los instrumentos establecidos o previstos en el propio Tratado de Montevideo.

Además de las reglas de interpretación antes citadas, otro "elemento fundamental en esta labor es el análisis de la conducta ulterior de las Partes, lo que puede constituir un medio auténtico para conocer la voluntad de los firmantes de un acuerdo, de la misma manera que los llamados acuerdos interpretativos".<sup>18</sup> Como afirma la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, al comentar el párrafo 3 del artículo 27 del Proyecto tantas veces citado: "Es evidente la importancia que la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado tiene como elemento de interpretación, ya que constituye una prueba objetiva del acuerdo de las partes en cuanto al sentido del tratado".<sup>19</sup>

En esta materia, la conducta posterior de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo —formalizada en diversas resoluciones de Conferencia, documentos de trabajo y proposiciones concretas— es la de limitar la aplicación automática y gratuita de la cláusula de nación más favorecida, subordinándola al principio de reciprocidad al que nos hemos referido

anteriormente. Así los Estados miembros de la ALALC, por decisión unánime, han aceptado la no aplicación de la cláusula, en los términos del artículo 18, cuando se trate de acuerdos de complementación industrial y acuerdos subregionales.

El criterio sustentado por las Partes Contratantes al dictar estas resoluciones es de particular importancia si se considera, además, que la ALALC opera a través de acuerdos intergubernamentales,<sup>20</sup> por lo que la interpretación del Tratado y el control de la legalidad de las resoluciones emanadas de él corresponden por entero directamente a las Partes Contratantes a través de las resoluciones que adopten, mismas que forman parte del régimen jurídico de la Asociación [Res. 5(I)].

Ahora bien, conforme al artículo 38 del Tratado, las decisiones de la Conferencia deben tomarse con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.<sup>21</sup>

En tal virtud, las Partes Contratantes pueden —siempre que no haya oposición de ninguna de ellas, dado que basta un voto negativo para que la resolución no se tome— establecer, dentro del marco del Tratado de Montevideo, regímenes a los que no les sea aplicable el tratamiento de la nación más favorecida previsto en el capítulo IV, los cuales quedarían vigentes hasta en tanto no hubiere acuerdo unánime de las propias Partes Contratantes para modificarlos, pues, atento a lo manifestado anteriormente, la resolución que lo hiciera debería, en su caso, ser tomada a su vez sin un solo voto en contra.

De todo lo anterior se concluye que el ámbito de aplicación del tratamiento de nación más favorecida, en la forma automática y gratuita prevista en el capítulo IV del Tratado de Montevideo, es el de las relaciones extra-tratado de las Partes Contratantes de dicho instrumento, mismas que, tanto en el programa de liberación del intercambio como en los demás regímenes que establezcan dentro del marco del propio Tratado, para la consecución del mercado común latinoamericano, pueden, respetando el principio de reciprocidad de beneficios, establecer las modalidades que estimen oportunas al tratamiento antes dicho.

Por último, conviene señalar que al finalizar el período de transición de doce años previsto en el Tratado de Montevideo para perfeccionar la zona de libre comercio, las relaciones de las Partes Contratantes que no queden sujetas a reglamentaciones especiales conforme a lo dispuesto por el propio Tratado, se regirán por la cláusula de nación más favorecida tal y como se encuentra estipulada en el artículo 18 del mismo, salvo que las propias Partes Contratantes, haciendo uso de la expectativa que contiene el artículo 61, adopten dicho instrumento a una nueva etapa de integración económica, en cuyo caso las relaciones de las multicitadas Partes Contratantes se conformarán a lo que al efecto se convenga.

<sup>20</sup> Ver, al respecto, el estudio que bajo el título "Contralor de la legalidad de los actos comunitarios. Interpretación unitaria del Derecho de Integración" publicaron los señores doctores Eduardo Jiménez de Aréchaga y Felipe H. Paolillo en el núm. 1 de la revista *Derecho de la Integración*, publicada por el Instituto para la Integración de América Latina, pp. 10 y ss.

<sup>21</sup> Este régimen se encuentra actualmente en vigor debido a que las Partes Contratantes no han modificado el sistema de votación, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del propio artículo 38.

<sup>15</sup> Documento ALALC/C. VII/CDN/dt 3, de 1 de diciembre de 1967.

<sup>16</sup> Dr. Manuel Adolfo Vieira, *op. cit.*, p. 234.

<sup>17</sup> Documento citado, p. 53.

<sup>18</sup> Corte Internacional de Justicia. Asunto del Canal de Corfú. *Recueil 1949*, p. 25, cit. en el documento ALALC/C. VII/CDN/dt 3, de 1 de diciembre de 1967.

<sup>19</sup> Documento citado, p. 55. En el mismo sentido, ver el asunto de la indemnización rusa ante la Corte Permanente de Arbitraje. *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, p. 433, citado en el documento de Naciones Unidas antes mencionado.